



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVI.

31 DE MAYO DE 1915.

Núm. 9.º

SUMARIO: Obispado de Osma: Circulares sobre el Mes del Sagrado Corazón y una Colecta parroquial.—Consagración del Ilmo. Sr. Vidal.—Nómina de Órdenes.—Real Orden sobre construcción y reparación de templos.—El servicio militar y los eclesiásticos.—Suscripción para el sepulcro de Pío X.

OBISPADO DE OSMA

CIRCULARES

Núm. 53.

Mes del Sagrado Corazón.

Si en todos los momentos de la vida debemos acudir al Sagrado Corazón de Jesús, ara divina de la redención humana y fuente inagotable de todas las gracias, nunca estamos tan obligados a implorar su infinita bondad como cuando el azote de la guerra universal castiga rigurosamente las públicas prevaricaciones. Recurramos, pues, al Corazón de Jesucristo, Rey pacífico, en el mes que le consagra la Iglesia, y pidámosle con encarecimiento que otorgue el beneficio de la paz a los pueblos devastados por la guerra, y conserve incólumes, en medio de tan espantosa conflagración, a su santa e inmaculada Esposa y a su augusto Vicario en la tierra el prudentísimo y sapientísimo Benedicto XV.

Para esto venimos en ordenar:

1.º Que se celebre el mes del Sagrado Corazón en todas las iglesias de nuestra diócesis, expo-

niendo el Santísimo Sacramento todos los días o al menos los festivos, y rezando en el ejercicio la oración por la paz, compuesta por el Romano Pontífice.

2.º Que en el último domingo del mes se celebre en todas las iglesias una comunión general, y después de la misa se rece la misma oración.

A los señores Curas y demás encargados de parroquias les exhortamos encarecidamente a que establezcan el Apostolado de la Oración en los pueblos donde no se haya fundado todavía, y a que fomenten la nueva y piadosa obra de la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús en los hogares.

Burgo de Osma, 30 de mayo de 1915.

† EL OBISPO.

Núm. 54.

Colecta parroquial.

Defiriendo a los deseos de Srma. Sra. Duquesa de Vendome, Princesa real de Bélgica, y secundando las indicaciones del Emmo. Sr. Cardenal Primado y de nuestro venerable Metropolitano el Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Burgos, venimos en disponer que en todas las iglesias de nuestra diócesis se haga el día del Sagrado Corazón de Jesús una colecta para aliviar en lo posible las tristes consecuencias de la guerra europea.

El producto de la colecta en toda España le será ofrecido a nuestro Santísimo Padre Benedicto XV, rogándole que se digne distribuirlo según su altísima prudencia y sabiduría.

Los señores Curas se servirán enviar las limosnas de sus parroquias a nuestra Secretaría de Cámara en todo el mes de junio próximo.

Burgo de Osma, 31 de mayo de 1915.

† EL OBISPO.

Consagración del Ilmo. Sr. Vidal

Con inusitada solemnidad se celebró el Domingo de Pentecostés, esta augusta ceremonia en la S. I. Catedral de Osma.

Ofició de Consagrante el Emmo. Sr. Cardenal Guisasaola, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, que se dignó venir con este motivo a la capital de su primera diócesis, donde el amor de sus fieles y las obras de su celo y sabiduría proclaman constantemente sus altísimas dotes de gobierno. Como Asistentes intervinieron en el acto los Exemos. e Ilmos. Señores Obispos de Palencia y Osma. Al Emmo. Consagrante le acompañaron como Presbítero asistente el M. I. Señor Arcipreste Dr. D. Eduardo Núñez Vázquez, como Diáconos de honor los M. Itres. Sres. Dr. D. Felipe García Escudero, Arcediano, y Lic. D. Sinforiano de la Cantolla, Canónigo Pontificio, y como Diácono y Subdiáconos de la Misa los M. Itres. Sres. Lectoral y Magistral, Lic. D. Víctor Hernando Olarte y Lic. Don Cipriano Fernández Hijosa. El M. I. Sr. Dr. D. Manuel Gutiérrez y López-Gil, Canónigo Prefecto de Ceremonias, dirigió con singular acierto el solemnísimo acto. La capilla de música ejecutó admirablemente una Misa de su Maestro D. Bonifacio Aguilera.

El Sr. Alcalde del Burgo de Osma, D. Francisco Calvo Pascual, ocupaba un sitio al lado de los Obispos, y asistía con él en corporación el Muy Ilustre Ayuntamiento de la villa, padrino del Consagrando.

El Ilmo. Sr. Obispo de Zamora, en otro tiempo Magistral de Osma, presidía el Cabildo en el coro. La asistencia de numerosas comisiones de esta villa, Soria y Ciudad Rodrigo, y la innumerable muchedumbre que llenaba por completo el espacioso templo dieron particular realce a la ceremonia.

El Ilmo. Sr. Vidal, visiblemente conmovido durante

toda ella, no pudo menos de enternecerse profundamente al ver cómo se desbordaba el entusiasmo de la multitud cuando él recorría con báculo y mitra las naves de la Catedral.

Nos complacemos en felicitar de nuevo al Ilmo. Señor Obispo titular de Birta, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo, a quien tanto venera y ama toda la Diócesis de Osma, y enviamos calurosos plácemes al Ilmo. Cabildo Catedral y al Muy Iltre. Ayuntamiento del Burgo de Osma por su entusiasta cooperación a esta solemnidad, tan rara en los fastos de la villa y de la diócesis.

Los Prelados elevaron a Su Santidad rendido homenaje de adhesión, y amor y recibieron en contestación el siguiente honrosísimo telegrama:

Roma, 25, (15 50).—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.—Burgo de Osma.

El Padre Santo, muy conmovido por el afectuoso homenaje de veneración y adhesión de Vuestra Eminencia y de los Obispos de Palencia, Osma y Zamora, reunidos en el Burgo para la consagración del nuevo Obispo de Birta, les da gracias, y bendice de todo corazón a los Pastores y a las Diócesis.—CARDENAL GASPARRI.

El Seminario Conciliar dedicó el mismo día de Pentecostés al Emmo. Sr. Cardenal Primado y a los demás Obispos una velada literaria y musical en que se leyeron primorosos trabajos en prosa y verso y se ejecutaron con gran maestría diversas obras musicales. Actos como éste honran sobremanera al seminario de Osma. He aquí el programa de la velada:

PROLUSIÓN

Gran marcha triunfal de S. Lope, para cuarteto.

PRIMERA PARTE

1.º—*Nuestro Homenaje.*—Discurso por el alumno Don Ricardo Saiz Ramos.

- 2.º—*La oración de Ciudad Rodrigo*.—Estrofas líricas, por el alumno D. Benito Romero García.
- 3.º—*Serenata Morisca*, de Chapí, para violín y piano.
- 4.ª—*Al Emmo. Cardenal Guisasola*.—Cántico, por el alumno D. Eleuterio Fernández Delgado.
- 5.º—*Ad novum Autistitem novus poeta*.—Sáficos latinos, por el alumno D. Moisés Lafuente Alvarez.
- 5.º bis.—*Al Ilmo. Sr. Obispo de Zamora*.—Romance endecasílabo por el alumno D. Bernardino Esteban Gallo.
- 6.º—*Dous Amores*.—Melodía, cantada por D. Manuel Mayandía, Tenor de la S. I. Catedral.
- 7.º—*A Miña Terra*.—Poesía gallega, por el alumno Don Antonio Cruz Díaz.
- 8.º—*Por la campiñas de Seira*.—Idilio, por el alumno D. Eusebio Alpanseque Frías.
- 9.º—*Alborada gallega*, de Veiga, por el Orfeón del Seminario.

SEGUNDA PARTE

- 1.º—*Justitia et Pax*.—Discurso por el alumno D. Nicolás Olalla Lucas,
- 2.º—*El Escudo del nuevo Prelado*.—Trovas, por el alumno D. Nicéforo Olalla Galán.
- 3.º—*Momento Musical*, de D. Federico Olmeda, para violín y piano.
- 4.º—*Al Ilmo. Sr. Obispo de Palencia*.—Silva, por el alumno D. P. Bartolomé Marina Arranz.
- 5.º—*Al nuevo Ungido del Señor*.—Hexámetros griegos, por el alumno D. Eufrasio Aguilera Martínez.
- 5.º bis.—*Al M. I. Sr. Deán de León*.—Soneto, por el alumno D. Antonio Moñux González.
- 6.º—*¡Pobre madre!* de P. Tosti.—Melodía cantada por D. Andrés Gamboa, Sochantre de la S. I. C.
- 7.º—*Sueños infantiles*.—Diálogo poético, entre los alumnos D. Pelayo Hornillos y D. Amadeo Cuesta.
- 8.º—*Canto al Episcopado Español*.—Alejandrinos, por el alumno D. Eutiquio Esteban Aguilera.

9.º—*Himno al nuevo Prelado.*—Música del maestro B. Aguilera, cantado por los alumnos del Seminario.

El Muy Ilustre Ayuntamiento celebró fiestas populares verdaderamente espléndidas, y obsequió con un banquete a los Prelados, comisiones y otras personas distinguidas; nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo ofreció el lunes otro banquete al Emmo. Porpurado, a los demás Obispos y a las autoridades, y el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Birta dedicó un *lunch* a los Prelados, Ayuntamiento, Comisiones y amigos.

El Emmo. Cardenal Primado, que había llegado el día 21 al Burgo de Osma y había sido aclamado por el pueblo todas las veces que salía del Palacio Episcopal donde se hospedaba, partió el 24, por la noche, de la estación de Osma, a donde fueron a despedirle los Obispos de Osma, Zamora y titular de Birta, comisiones del Ayuntamiento, y Cabildo de esta villa y otras numerosas y distinguidas representaciones.

¡Que le haya sido grata al insigne y sabio Príncipe de la Iglesia la estancia en su antigua capital diocesana, y que tengamos la dicha de verle más veces aquí, donde la memoria de su glorioso pontificado será imperecedera!

NÓMINA DE ORDENES

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se dignó conferir Órdenes en la capilla de su Palacio del Burgo de Osma, el día 29 del corriente, a los señores siguientes:

Tonsura y Ordenes Menores.

D, Ricardo Sainz Ramos, de Prast, (Urgel)

» Bonifacio San Esteban Andrés, de Navaleno.

» Bartolomé Marina Arranz, de Osma.

Fr. José García Pulgar, O. S. A.

Sagrado Subdiaconado

D. Teodulo Gil María, del Burgo de Osma.

» Nicolás Olalla Lucas, de Hacinas.

» Maximiliano Abad Ursa, de Quintanas de Gormaz.

Sagrado Diaconado

D. Vicente Arranz Fernández, del Burgo de Osma.

» Victorino Zaloña y Zaloña, de La Aguilera.

Fr. Casiano García Rodríguez, O. S. A.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Real decreto referente a la construcción y reparación
de templos y edificios eclesiásticos.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28 de Mayo de 1877, respondiendo a la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender a la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1880 y la de 23 de Abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas a mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente a todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que según la citada Real orden de 23 de Abril de 1904, excedía en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida a 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo singular, ha hecho siempre difícil, si no imposible,

una distribución equitativa del crédito legislativo. Por eso se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto a la ejecución de las obras, dando preferencia a las que demandan las iglesias parroquiales, pero nunca se llegó a determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que a la construcción y reparación de templos se destina, y este es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procurará restablecer la más genuina interpretación de los arts. 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar, las que afectan a los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo a proyectos que han obtenido la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo a cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 exceptúa en su art. 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el art. 3.º del Real decreto de 13 Agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan a alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos

podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso a informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo a los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de decreto que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—Señor: *A. L. R. P. de V. M.*,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etcétera, y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en esta obra más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de la Policía urbana.

3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán;

de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

(Continuará)

EL SERVICIO MILITAR Y LOS ECLESIASTICOS

DECLARACION AUTORIZADA

Se ha dudado si los religiosos y seminaristas sujetos al servicio militar podrían hacer la profesión solemne o recibir las sagradas Ordenes sin haber prestado el servicio activo.

I. El decreto *inter reliquas*, promulgado por la Sagrada Congregación en 1.º de enero de 1911, dispone que en las Ordenes regulares en que se emiten votos solemnes los jóvenes de quienes no conste ciertamente que están exentos del servicio militar *activo*, es decir, de aquel «*que deben prestar por uno o más años cuando son llamados por primera vez a la milicia*», no pueden ser admitidos a las Ordenes sagradas ni a la solemne profesión hasta después de prestar aquel servicio y pasar un año en los votos simples,

Como en España la nueva ley de Reclutamiento exime a ciertos religiosos, igualmente que a los ordenados *in sacris*, de los servicios estrictamente marciales, una Comisión de religiosos que examinó la duda, opinó desde luego que la prohibición del decreto *inter reliquas* sólo era aplicable aquí a los religiosos no presbíteros ni ordenados *in sacris* de las Congregaciones,

que no fuesen de misioneros ni tuviesen exención reconocida en la legislación anterior.

II. Los individuos de las Congregaciones de *Misioneros* reconocidas por actos oficiales—dice el art. 238 de la ley citada—prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine». Y como este servicio no es militar activo ni altera en lo más mínimo el género de vida del misionero, que sólo debe acreditar haber ejercido su propio ministerio durante tres años en alguna de las Misiones indicadas, es claro que los que han de prestarlo no están sujetos á las prohibiciones del decreto *inter reliquas*.

III. Y lo confirma la respuesta dada en 1.º de enero de 1912 por la misma Sagrada Congregación de religiosos a la pregunta sexta, que fué objeto de sus declaraciones de dicha fecha.

En Italia los que se educan para misioneros obtienen prórroga de su ingreso en filas hasta cumplir veintiseis años; si para entonces van a la Misión, quedan libres provisionalmente del servicio y si continúan allí hasta cumplir los treinta y dos años, se les da la licencia absoluta, como si hubieran cumplido su servicio militar.

Con estos antecedentes se preguntó, entre otras cosas, si podían profesar los religiosos que, *sujetos al servicio militar activo*, tenían y manifestaban ánimo de dedicarse a las Misiones y estar en ellas todo el tiempo que la ley civil señala para lograr la exención perpetua de aquel servicio, que es en Italia hasta cumplir los treinta y dos años; y la contestación fué negativa *per se*, como era natural, tratándose de quienes continuaban sujetos al servicio *activo* y sólo tenían el *ánimo* de hacer lo que la ley exige para eximirlos.

Pero añade la Sagrada Congregación:

«Sin embargo, en el último curso de sus estudios los jóvenes que dentro de un año han de ir a las Misiones *podrán hacer su profesión* y recibir las Ordenes sagradas haciendo antes juramento de servir en aquellas hasta el tiempo que exige la ley para obtener la exención del servicio militar»; es decir, que, en habiendo seguridad moral de que los jóvenes misioneros lograrán con el tiempo dicha exención, pueden profesar y ordenarse como sino existiera el decreto *inter reliquas*.

Claro está, por tanto, que si la legislación italiana, como la española, otorgase desde luego a los *Misioneros* el derecho a sustituir en lugar del servicio militar el propio de su ministerio, la misma Sagrada Congregación los hubiera tenido por enteramente libres de prohibiciones del decreto *inter reliquas*, como jóvenes de quienes ya *consta ciertamente* que están libres del servicio activo.

IV. Los religiosos de Ordenes que *tenían exención reconocida* en la legislación anterior, así como los ordenados *in sacris*, dispone el art. 282 del reglamento dictado para la ejecución de la nueva ley, «que sean destinados a las unidades de Sanidad militar, para prestar servicio precisamente como *sanitarios enfermeros y practicantes* en los Hospitales militares en tiempo de paz y donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, o bien para *auxiliar a los directores de las escuelas de instrucción elemental*, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preeminencias de primera o distinguidos y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras». Esto si no fueran presbíteros; pues si hubieran recibido las órdenes del presbiterado, quedarán a disposición del teniente vicario de la región correspondiente para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarías, o en los Hospitales, o Cuerpos del ejército. Como este último servicio es exclusivamente sacerdotal, y el de los que no son pres-

bíteros no es servicio marcial, sino de caridad o de enseñanza, y ciertamente no es el militar *activo* a que se refiere el decreto *inter reliquas*, tampoco estos religiosos parecieron comprendidos en la prohibición de dicho decreto.

Este parecer de la Comisión se consultó confidencialmente a la Sagrada Congregación de religiosos, la cual respondió de palabra que, sin necesidad de acudir a la misma oficialmente, podían proceder los padres provinciales según su conciencia. Con esto quedaron tranquilos los religiosos españoles, únicos que tuvieron conocimiento del criterio adoptado por la Sagrada Congregación.

V. Mas respecto a los Seminaristas y ordenados en general, un prelado español consultó a la Sagrada Congregación Consistorial sobre lo que debían hacer los obispos españoles en cuanto a la promoción a las sagradas órdenes de los clérigos sujetos al servicio militar obligatorio. La respuesta fué que «sería mejor esperar el cumplimiento del servicio militar y conferir después las sagradas órdenes»; y así lo comunicó el Emmo. Sr. Cardenal De Lai, secretario de dicha Sagrada Congregación, en carta de 23 de mayo de 1913, que se publicó en el *Boletín Eclesiástico de Toledo* del día 2 de junio siguiente.

VI. Como las principales ventajas que la nueva ley de reclutamiento concede a los eclesiásticos son en el supuesto de que antes de que les corresponda entrar en filas han de estar, por lo menos, ordenados *in sacris*, el Emmo. Cardenal Aguirre de buena memoria, arzobispo de Toledo y primado de España, sometió reverentemente a Su Santidad las observaciones oportunas e inmediatamente se le contestó que la Santa Sede las tendría en cuenta, volviendo a estudiar el asunto la Sagrada Congregación Consistorial.

Hecho este estudio, con la diligencia con que suelen hacerlo las Sagradas Congregaciones, el Eminentí-

simo Sr. Cardenal De Lai dirigió al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid, con fecha 20 de junio último, la carta que literalmente traducida dice así:

«Para quitar las dificultades que podrán surgir en la interpretación de la carta que esta Sagrada Congregación escribió a los Emmos. Cardenales Arzobispos de Toledo y Compostela y al Rvdo. Obispo de Orense, en 23 de mayo de 1913, sobre la oportunidad de ordenar a los seminaristas antes del servicio militar, vuecencia reverendísima, cuando sea preguntado, podrá declarar que en la carta susodicha no se expresaba un precepto absoluto, sino que sólo se daba un consejo, como aparece del tenor de la misma en las palabras *melius esse*, y que, por tanto, se remite a la conciencia y prudencia de los Reverendísimos ordinarios y de los superiores de las Ordenes religiosas, el disponer en cada caso que sus propios súbditos se pongan o no en disposición de gozar de los beneficios de la nueva ley, según conste de la segura vocación de los mismos y siempre que se asegure la compatibilidad del régimen de vida militar a que queden sujetos con la dignidad de ministros de Dios».

VII. Y habiendo nuestro amantísimo prelado acudido al Excmo. Sr. Nuncio apostólico, preguntándole la decisión última recaída en el asunto, su excelencia se ha dignado manifestarle la carta que acabamos de copiar, autorizándole para publicar oficialmente la declaración que contiene.

Pueden, pues, los prelados, así ordinarios como regulares, autorizar a sus súbditos para recibir las sagradas órdenes que han de habilitarles para disfrutar los beneficios de la nueva ley de reclutamiento, siempre que les conste de la vocación de los mismos y de la compatibilidad del régimen militar a que queden sujetos con la dignidad propia de las órdenes recibidas.

Y esto con mayor razón cuanto, no sólo ha desapa-

recido en la nueva ley la antigua prohibición de recibir órdenes sagradas durante cierto periodo del servicio militar, sino que en el art. 383 del reglamento arriba citado, siguiendo la doctrina ya establecida por real orden de 12 de mayo de 1913, se autoriza expresamente a los reclutas que después de su destino a cuerpo sean *ordenados in sacris*, para solicitar su pase a desempeñar las funciones que previene el artículo anterior del reglamento.

Suscripción para el sepulcro de Pío X.

	Ptas.	Cts.
Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo.....	100	»
M. I. Sr. Provisor y Vicario General.....	5	»
» » » Secretario de Cámara y Gobierno.....	2	50
Sr. Vicesecretario de idem.....	2	50
Sr. Cura Párroco de Lodares.....	1	»
» de la Seca.....	0	50
» de Osona.....	0	50
» de Andaluz.....	1	»
» de Gormaz.....	0	50
» de Huerta de Rey ..	5	»
» de Fuentepinilla ..	1	»
» de Valderrueda.....	1	»
» de San Esteban de Gormaz.....	2	»
Coadjutor de San Miguel de idem..	1	»
D. Leandro Martínez, Beneficiado de Soria.....	1	»
Sr. Cura Párroco de Abejar.....	3	»
« de Derroñadas.....	1	»
» de Fuentenebro.....	1	»
» de Osma.....	1	»
» de Fresno de Caracena.....	1	»
SUMA Y SIGUE.....	131	50